

Tunja, 15 de agosto de 2023

Doctor

YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SORA

j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

EXP: 157624089001-2023-00034

DEMANDANTE: LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA

DEMANDADO: JOSE OIL PINEDA RONDON

Respetado señor Juez:

JOSE OIL PINEDA RONDON, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No 7.169.351 de Tunja, Portador de la tarjeta profesional No 252.312 del C S de la J. abogado en ejercicio y para notificaciones judiciales joseoilpin@gmail.com y mi abonado telefónico: 3103358414, actuando en nombre propio de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de los términos de ley, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

- 1- El viernes 23 de junio de 2023, mediante mensaje de texto recibí en mi correo electrónico, enviado por el señor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ atreves de

sealmail.co de Servientrega, donde indican que adjuntan demanda declarativa verbal de resolución de promesa de compraventa, con sus anexos.

- 2- Al revisar el contenido del mensaje del correo electrónico, indica lo siguiente:
“gentilmente, me permito notificar el proceso Radicado: 157624089001-2023-00030, JUZGADO PROMISCO DE SORA, asociado a la siguiente información: Radicado: 157624089001-2023 00030.VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO Demandante: LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA. Demandado: JOSE OIL PINEDA RONDON ASUNTO: INADMITE DEMAND

A lo anterior, se envía demanda y sus anexos (folios 39)”; se evidencia que el mensaje no es claro si envían el auto admisorio de la demanda o el envió de la demanda, mensaje que genera confusión.

- 3- *Dentro de los anexos a la demanda se evidencia una guía de constancia de Devolución de comunicación judicial No 1908661, de Servientrega, donde indica que el día 31 de mayo de 2023, el señor Luis Aquileo Molina me había enviado una correspondencia, en dicha comunicación se evidencia que fue enviadas a una dirección que no corresponde la mía, a pesar de que el demandante en el cuerpo de la demanda indica mi dirección de notificación lo que se configura en indebida notificación.*
- 4- El número del radicado proceso asignado a dicho asunto fue el 157624089001 -2023-00030 verbal de resolución de contrato, dicha demanda mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, inadmitió la demanda, concediéndole cinco días para subsanar.
- 5- En virtud de que el demandante no subsana la demanda en los términos, establecidos en la norma y otorgados por el despacho, mediante de fecha 28 de junio de 2023, el despacho rechaza la demanda.
- 6- El día 08 de agosto de 2023, mediante mensaje de texto recibí en mi correo electrónico, enviado por el señor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ atreves de sealmail.co de Servientrega, donde indican que adjuntan el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2023.
- 7- El día 09 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, el señor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ, apoderado del demandante Luis Aquileo Molina, mediante mensaje de texto me indica lo siguiente:

“JOSE OIL PINEDA RONDON.

E.S.D.

Gentilmente, me permito notificar AUTO demanda 157624089001-2023-00034.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO, a lo cual se le envía copia de la demanda, junto con anexos.

Lo anterior acorde al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. donde se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, así mismo se le previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

datos de la demanda:

Radicado:157624089001-2023-00034.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO.

Demandante: LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.

Demandado: JOSE OIL PINEDA RONDON.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.”

Adicional al correo electrónico me envía tres archivos adjuntos que contienen copia de la demanda con sus anexos, el escrito de subsana la demanda, el titulo de deposito judicial y el auto admisorio de la demanda, lo que se infiere de manera razonable que no cumplió con lo previsto en el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, configurándose en una nulidad en la notificación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 08 del artículo 133 del CGP

- 8- Al observar el Auto de fecha 31 de julio de 2023, se evidencia que le correspondió el número de radicado 157624089001 -2023-00034 proceso declarativo verbal sumaria NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por el señor Luis Aquileo Molina.
- 9- A la fecha de envío del auto admisorio, el accionante, no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 donde indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Es decir que el demandante trasgrediendo el ordenamiento jurídico no me envió la demanda y sus anexos, a pesar de que el demandante conoce mi cuenta de correo electrónico para enviarme todo tipo de notificación, razón por la cual es procedente reponer el auto de fecha 31 de julio del año en curso, e inadmitir y rechazar la demanda por vulneración al debido proceso.

- 10- Al tener conocimiento del auto admisorio de la nueva demanda, procedí a ingresar a la plataforma del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, a revisar estados y me encuentro con la sorpresa que mediante auto de fecha 16 de julio de 2023, la demanda había sido inadmitida y le habían concedido cinco días para subsanar.
- 11- El apoderado de la parte actora, no me envió el escrito que subsana la demanda, tal como lo contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que hice referencia anteriormente, por tal razón no cumplió con dicha carga procesal, generando argumentos para que el despacho reponga la decisión y por el contrario rechace la demanda.
- 12- El observar el numeral dos del auto inadmisorio de la demanda calendado 16 de junio de 2023, se observa que el despacho hace referencia a los siguiente 2- *“El numeral 4° del Art 82 ídem dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que lo instado en las pretensiones segunda a quinta no corresponde a la clase de contrato de promesa de compraventa que fue celebrado, conforme al artículo 1546 del C.C.”* pero al revisar el cuerpo de la demanda solo es evidente que el demandado deja plasmada, dos pretensiones y la segunda hace referencia a la condena en costas, por tal razón no se si se hace referencia a otra demanda que no se me haya sido puesta de presente, o que el despacho se haya equivocado en su valoración, lo que genera confusión en la valoración.
- 13- *En el mismo auto de fecha 16 de julio de 2023 en el numeral tercero, el despacho indica “como quiera que en los hechos sexto, noveno y décimo...” al revisar el cuerpo de la demanda solo se evidencia que el escrito de demanda solo contiene siete hechos.*
- 14- De igual forma en los anexos de la demanda de nulidad de promesa de compraventa se observa en el folio 12 el envío de una guía y una guía de constancia de Devolución de comunicación judicial No 1908661, de Servientrega, donde indica que el día 31 de mayo de 2023, el señor Luis Aquileo Molina me había enviado una correspondencia, en dicha comunicación se evidencia que fue la misma que el demandante había anexado en la primera demanda que luego de su valoración resulto rechazada, pero que el apoderado de la parte actora induciendo al error al despacho anexa la misma guía, haciéndole creer al señor Juez, que había cumplido con la carga procesal del envío de la demanda y sus anexos al demandado en

cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 de la ley 2213 de 2022, lo que genera la inadmisión y rechazo de la demanda.

- 15- En el escrito que subsana la demanda, el apoderado de la parte actora hace le mismo pronunciamiento sobre hechos y pretensiones que hizo referencia en auto de fecha 16 de julio del año en curso, sin embargo, como lo indique anteriormente, al revisar el cuerpo de la demanda no se observan dichos hechos y pretensiones.
- 16- *El apoderado de la parte actora genera confusión en el envío de las comunicaciones a mi correo electrónico, por cuanto por un lado, el 08 de agosto del año en curso, me envía el auto admisorio de la demanda, en otro correo me envía el título del deposito judicial y el día 09 de agosto del año en curso me envía un nuevo correo notificándome de conformidad con el artículo 291 del CGP, no es claro si le da aplicación este artículo que cuenta con una ritualidad para la notificación o por el contrario lo hace de conformidad con la ritualidad prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indebida Notificación y por ende violación al debido proceso por parte del actor, por cuanto como lo narre en la parte fáctica del recurso, el demandante trasgredió las normas sustanciales y procedimentales en relación con la debida notificación, tal como esta previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, lo que genera inadmisión de la demanda, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, lo que genera nulidad por indebida notificación, con un agravante mayor que el apoderado de la parte actora induce al error al despacho judicial, al anexas el folio 12 de los anexos de la demanda, al hacerle creer que había cumplido con la carga procesal del envío de la demanda y sus anexos, de manera simultanea con el envío al despacho, utilizando la guía que había utilizado para el envío de la demanda que fue rechazada por su despacho. (como prueba ver folio 12 del cuerpo de la demanda.)

PETICION

Se reponga el auto admisorio de la demanda *VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO*, de fecha 31 de julio de 2023, y en su lugar declare la nulidad de lo actuado y se rechace de plano por improcedente y por configurarse el incumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Así como lo contemplado en el numeral ocho del artículo 133 del C.G.P. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

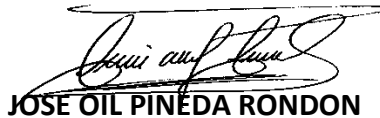
Folios 6 y 7 de la primera demanda radicada bajo el numero 157624089001 -2023-00030 demanda que reposa en su despacho y el folio 12 del cuerpo de la demanda radicada bajo el numero 157624089001 -2023-00034

NOTIFICACIONES

Solicito se tengan como dirección de notificación las siguientes:

El suscrito recibe notificación en la carrera 10 No 22-33 de la ciudad de Tunja oficina 201 o al correo electrónico: joseoilpin@gmail.com CELULAR 3103358414

Del señor Juez.



JOSE OIL PINÉDA RONDON

C. de C. No. 7.169.351 de Tunja

T. P. No. 252.312 del C. S. de la J.